

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202400022 00
Demandante:	María Elena Bermúdez Pérez
Titular acto jurídico:	Cleofe Pérez de Bermúdez
Auto:	34

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que no se cumple con el requisito de la demanda establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Lo anterior, en razón a que en el numeral 7 del capítulo de pruebas de la demanda se anuncia que se aporta: “Copia de Valoración de Apoyos firmado por el psicólogo Ancizar de Jesús Ortiz Escobar, servidor público adscrito a la Defensoría Pública, Regional Valle del Cauca.”, sin embargo, de la revisión de los documentos recibidos a través de la oficina de apoyo judicial, se observa que dicho documento relacionado no fue aportado, el cual, de existir, se considera indispensable en cuanto al fundamento de la decisión que en derecho corresponda y la celeridad del trámite del proceso, razón por la cual se requiere que se aporte.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.217.943 expedida en Cartago Valle del Cauca y con T.P. No. 155.556 del C.S.J, para que ejerza la representación judicial de su poderdante conforme a los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 9

22 de enero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c152dbcdd12f9e823b41921e478bfa3cb2087f47662635270e103c687f2e6**

Documento generado en 19/01/2024 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>